

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**El embargo ejecutivo y su papel de protección de derechos del acreedor en  
la ejecución de obligaciones dinerarias**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**Karen Cecilia Mestanza Heredia**

**ASESOR**

**Ana Maria Margarita Llanos Baltodano**

<https://orcid.org/0000-0001-5376-3800>

**Chiclayo, 2023**

**El embargo ejecutivo y su papel de protección de derechos del  
acreedor en la ejecución de obligaciones dinerarias**

PRESENTADA POR  
**Karen Cecilia Mestanza Heredia**

A la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo  
para optar el título de

**ABOGADO**

APROBADA POR

Victor Javier Sanchez Seclen  
PRESIDENTE

Blanca Lizbeth Carrasco Delgado  
SECRETARIO

Ana Maria Margarita Llanos Baltodano  
VOCAL

## **Dedicatoria**

A mi querida madre, Leonor, quien con su esfuerzo y fe que alguien día sería una profesional, me permitió llegar tan lejos. También a mi familia, quienes contribuyeron en mi formación personal y académica con su sola compañía y existencia.

## **Agradecimientos**

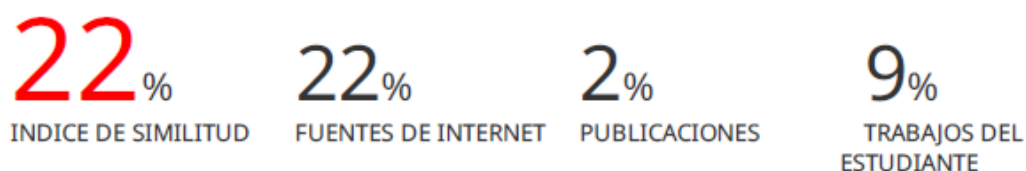
A Dios todopoderoso, por brindarme sabiduría y ser la guía que mis pasos necesitan para seguir siempre el camino correcto.

A las amigas que esta noble carrera me regaló, quienes fueron en algún momento compañeras de universidad y ahora, de vida.

A mi querida asesora, por su buena disposición de conducir el desarrollo de este trabajo, y por el apoyo brindado hasta el día de hoy.

## El embargo ejecutivo y su papel de protección de derechos del acreedor en la ejecución de obligaciones dinerarias

### INFORME DE ORIGINALIDAD



### FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>4%</b>
<b>2</b>	<b>qdoc.tips</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>3</b>	<b>idoc.pub</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>4</b>	<b>vsip.info</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>repositorio.uladech.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>dev-smartlex.iberley.es</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>repositorio.udh.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>8</b>	<b>tesis.usat.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>9</b>	<b>renati.sunedu.gob.pe</b> Fuente de Internet	

## Índice

<b>Resumen .....</b>	<b>6</b>
<b>Abstract .....</b>	<b>7</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>8</b>
<b>Revisión de literatura.....</b>	<b>9</b>
<b>Materiales y métodos .....</b>	<b>18</b>
<b>Resultados y discusión .....</b>	<b>19</b>
<b>Conclusiones .....</b>	<b>36</b>
<b>Recomendaciones .....</b>	<b>36</b>
<b>Referencias.....</b>	<b>37</b>
<b>Anexos .....</b>	<b>40</b>

## Resumen

Este trabajo tuvo por objetivo elaborar una propuesta legislativa que permita la incorporación, en la normativa peruana, del embargo ejecutivo en los procesos de obligación de dar suma de dinero, que se tramitan en la vía del proceso único de ejecución. Para ello a través de esta investigación se logró explicar de manera concreta los motivos que condujeron a proponer un cambio tan significativo en el derecho procesal civil. Entonces, se hizo necesario partir por un breve estudio de la estructura de los procesos de obligación de dar suma de dinero en la normativa nacional y comparada; logrando así, establecerse el papel de la figura del embargo ejecutivo en su interior. Además, se analizó esta figura desde sus inicios en el Código de Procedimientos Civiles de 1912, luego la concepción que adquiere según el Código Procesal Civil de 1993 y, finalmente, la actual versión que propone el Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil. Por último, se examinó la situación del acreedor y como la implementación del embargo ejecutivo constituye una garantía para sus derechos, porque permitirá el desarrollo de un proceso más célere con mecanismos normativos idóneos que logren obtener una verdadera tutela ejecutiva.

**Palabras clave:** embargo ejecutivo, proceso de obligación de dar suma de dinero y derechos del acreedor.

### **Abstract**

The objective of this work was to elaborate a legislative proposal that allows the incorporation of the executive embargo in the processes of obligation to give a sum of money, which are processed through the single process of execution. For this, through this investigation, it was possible to explain in a concrete way the reasons that led to proposing such a significant change in civil procedural law. Then, it became necessary to start with a brief study of the structure of the processes of obligation to give sum of money in the national and comparative regulations; Thus, establishing the role of the figure of the executive embargo within it. In addition, this figure was analyzed from its beginnings in the Code of Civil Procedures of 1912, then the conception that it acquires according to the Civil Procedure Code of 1993 and, finally, the current version proposed by the Reform Project of the Civil Procedure Code. Finally, the situation of the creditor was examined and how the implementation of the executive seizure constitutes a guarantee for their rights, because it will allow the development of a faster process with suitable regulatory mechanisms that achieve true executive protection.

**Keywords:** Executive seizure, process of obligation to give sum of money and rights of the creditor.

## Introducción

Con motivo del Estado de Derecho, de manera anual el Rule of Law Index del portal estadounidense World Justice Project, mide el desempeño de los países que se organizan bajo su imperio. Este indicador, que se basa en factores como la justicia civil, en la publicación más reciente de 2022 colocó a Perú en el puesto 120 de 140 países en el ranking global. Respecto a la región de América Latina y el Caribe, en el puesto 25 de 32.

En efecto, las cifras que se muestran exponen la percepción de la gente común sobre la eficacia de la ley civil, el desarrollo del proceso en un plazo razonable, la tutela efectiva, entre otros. Respecto a este último factor, se debe tener presente que para el desarrollo de esta investigación es importante examinar una de sus manifestaciones, esto es la tutela ejecutiva.

Así, tenemos el caso de los acreedores que en un proceso de ejecución de obligaciones dinerarias solicitan la restitución inmediata de su derecho crediticio, contenido en un título ejecutivo que debería ser un medio suficiente para ello. Pero que, en la realidad de nuestro sistema judicial, se aprecia un desconocimiento de lo que ese título contiene, una obligación dineraria pendiente de ser satisfecha.

En cuanto a la tutela ejecutiva, esta expresa la potestad del juez, como director del proceso, para producir un cambio físico en la realidad que permita a los sujetos obtener lo que por derecho le corresponde. Sin embargo, ante la ausencia de mecanismos idóneos en un verdadero proceso de ejecución, para la búsqueda de ese derecho debe atravesar por un proceso largo, costoso y poco efectivo.

Por consiguiente, resulta coherente mirar al pasado y tratar de revivir una figura regulada por primera vez en el Código de Procedimiento Civiles de 1912: el embargo ejecutivo. Entonces, nos preguntamos: ¿Por qué la incorporación del embargo ejecutivo en los procesos de obligación de dar suma de dinero garantizará la tutela de los derechos del acreedor?

Así, tenemos en primer lugar que, con la incorporación del embargo ejecutivo, se logrará suplir la carencia de regulación a través de mecanismos propiamente ejecutivos en los procesos de obligaciones de dinerarias. Pues, nuestro actual sistema procesal contempla únicamente a la figura del embargo dentro del título de las medidas cautelares.

Ahora bien, el segundo fundamento que justifica la idea de incorporar el embargo ejecutivo al proceso de obligación de dar suma de dinero es la disminución de carga procesal que los aparatos jurisdiccionales soportan por la concurrencia de los acreedores a este tipo de procesos de ejecución.

Dado que el proceso ejecutivo se caracteriza por ser efectivo, breve y coactivo, al buscar únicamente el cumplimiento de las obligaciones que constan de títulos fehacientes reconocidos



por la norma, se economizará en tiempo y recursos. Pues no se tendrá que atravesar por un juicio declarativo donde los plazos son más amplios y se adicionan distintas etapas que sólo dificultan el verdadero sentido de este tipo de procesos.

Resumiendo, la disminución de la carga procesal se logrará en tanto los procesos de ejecución constituyan una vía especial, para que los acreedores puedan cobrar la obligación dineraria reconocida en un título, mediante procesos con plazos más cortos por la naturaleza de la pretensión.

A continuación, se señala que para la elaboración de la presente investigación se formuló un objetivo general y tres específicos. De ellos, el primero es proponer la incorporación, en la normativa peruana, del embargo ejecutivo en los procesos de obligación de dar suma de dinero como garantía de tutela de los derechos del acreedor.

En cuanto a los objetivos específicos, se estableció como primer punto explicar este tipo de proceso en la normativa nacional y comparada para precisar el papel del embargo ejecutivo dentro del mismo. Luego, analizar esta institución en el Código de Procedimientos Civiles de 1912, el Código Procesal Civil de 1993 y su Proyecto de Reforma, a fin de validar la regulación más efectiva.

Finalmente, tenemos que como tercer objetivo se estableció examinar la situación actual de la protección de los derechos del acreedor para buscar una mejor implementación de mecanismos normativos. Con ello, incidir en la práctica y reducir los bajos niveles de seguridad que hasta el día de hoy conservamos.

## **Revisión de literatura**

### **1.1. Antecedentes**

Con la finalidad de elaborar esta investigación, se realizó la búsqueda de autores que hayan desarrollado el tema. De ello obtuvimos que Saavedra (2017), en su tesis para obtener el título de abogado, analiza las obligaciones de dar suma de dinero y advierte que dentro del ordenamiento civil peruano los operadores del derecho carecen de normas que definan a este tipo de obligaciones.

Dado que el estudio desarrollado por este autor, aborda el tema de las obligaciones de dar suma de dinero y resalta su falta de regulación en la legislación civil, se considera útil para esta investigación. Más aún, si realiza algunas acotaciones sobre las razones que motivaron a los legisladores no incluir en nuestro código el tema del dinero como objeto de las obligaciones de dar, dejando esta parte en manos de la doctrina.

Por otra parte, en la tesis elaborada por Delgado (2016) se señala que el proceso de ejecución de las obligaciones de dar suma de dinero constituye la carga procesal de nuestros juzgados, tanto de Paz Letrados como Especializados. Entonces, suplir las carencias que existen en la administración de justicia de nuestro país, permitiría la satisfacción de los intereses de las partes que intervienen en este tipo de proceso; que sirve de instrumento para el cobro de una acreencia cuando el deudor es renuente al pago del crédito.

De lo expuesto, se puede inferir que lo desarrollado por la autora resulta útil para este trabajo, en cuanto estudia el alto índice de concurrencia a este tipo de procesos de ejecución en los juzgados de la ciudad de Chiclayo. Además, advierte la falta de regulación específica sobre el proceso de obligación de dar suma de dinero, que afecta los intereses del deudor y, fundamentalmente, los del acreedor en tanto anhela la recuperación de su crédito en un tiempo corto.

Luego tenemos a Casassa (2011), quien realiza una tesis sobre el debido proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero donde, entre otros temas, señala que: “El proceso de ejecución en el contexto del sistema procesal tiene una gran importancia, por cuanto constituye –o debería constituir– el instrumento para que los acreedores, frente a la renuencia de sus deudores, puedan recuperar en forma efectiva sus créditos” (p. 5).

En razón al caso que este autor presenta, se concluye que, por la estructura de nuestro proceso de ejecución, es injusto. Así también, advierte que: “Nuestro legislador, como hemos ya referido, en una distorsión de la naturaleza jurídica del proceso de obligación de dar suma de dinero, ha confundido entre el embargo ejecutivo y la medida cautelar” (p. 61).

Si bien Casassa, en la investigación que se viene comentando, propone la incorporación del proceso plenario posterior, una figura distinta a la propuesta por este trabajo, debemos resaltar el estudio que presenta sobre el tema. Pues, se muestra los cambios que la estructura del proceso de ejecución soportó a lo largo de las distintas reformas normativas en el ámbito de los procesos civiles. Incluso habla del embargo ejecutivo y de la necesidad de incorporarlo a nuestro actual proceso, postura que comparto y que motivó el desarrollo de la investigación.

Como otro de los antecedentes que contribuyeron a la elaboración de este trabajo de investigación, tenemos el artículo elaborado por Torres (2017), donde se desarrolla la problemática de los procesos de ejecución de obligación de dar suma de dinero. Este autor resalta que de la experiencia se observa que no solo es necesaria la regulación del trámite de la ejecución, también los medios ejecutivos que permitan al juez emplear herramientas adecuadas para que se logre la satisfacción de los derechos del acreedor.

Así, desarrollando el tema en cuestión, llega a la conclusión que el medio más adecuado para los procesos de obligación de dar suma de dinero es el embargo ejecutivo contemplado en el Código de Procedimientos Civiles de 1912.

Siguiendo la línea de ideas del autor antes citado, consideramos también la importancia de incorporar en nuestro sistema la figura del embargo ejecutivo. Pues en el actual Código Procesal Civil, sólo se tienen medidas cautelares como mecanismos procesales para exigir el cumplimiento del pago, las cuales se conceden a pedido de la parte interesada. Mientras que: “Como se puede apreciar, a partir de la lectura de las disposiciones mencionadas, el Código de Procedimientos Civiles de 1912 disponía desde el inicio de un medio ejecutivo (embargo) que afectaba el patrimonio del deudor” (Torres, 2017, p. 269).

Por último, en la tesis elaborada por Aldana (2022) se desarrolla el tema de las medidas cautelares dentro del Código Procesal Civil peruano, que nos permitirá realizar una comparación entre las diferencias conceptuales y jurídicas que existen; entre esta figura procesal y el embargo ejecutivo que se plantea incorporar a nuestra actual legislación.

En tal contexto, como señala Calamandrei respecto a la principal característica de las medidas cautelares, debe tener en cuenta que: “Esta relación de instrumentalidad (...), que liga inevitablemente toda providencia cautelar a una definitiva en previsión de la cual se dicta, es el carácter que más netamente la distingue de la llamada declaración de certeza con predominante función ejecutiva” (Aldana, 2022, p. 17).

Finalmente podemos afirmar que estos estudios tratados en los párrafos precedentes, nos permiten advertir la problemática de los procesos de ejecución de obligación de dar suma; y sus autores, complementan la postura que se desea publicitar con la elaboración de esta investigación. Pues, el embargo ejecutivo es un medio idóneo para obtener la tutela ejecutiva que el acreedor busca al iniciar un proceso judicial.

## **1.2. Bases teóricas científicas**

### **1.2.1. El principio de responsabilidad patrimonial**

Como señala un sector de la doctrina, la obligación está constituida por dos elementos y esto es lo que se conoce como teoría dualista. Así tenemos como primer elemento a la deuda o *schuld*, que es el deber jurídico de realizar una determinada prestación a favor del acreedor. Mientras el segundo, es la consecuencia jurídica que el ordenamiento impone para el caso de incumplimiento de dicho deber. Esto se conoce como responsabilidad o *haftung*, y se materializa en el principio de responsabilidad patrimonial. (García-Pita y Lastres, 2002)

Sin embargo, frente a esta teoría surgieron diversas críticas, formándose una segunda que sustenta la idea de considerar a la responsabilidad, no como un elemento de la obligación, sino como un concepto procesal. Así tenemos que para esta posición:

Se atribuye que “débito” y “responsabilidad” no son elementos de una misma relación entre deudor y acreedor, sino dos relaciones distintas, la primera de las cuales tiene carácter material, y la segunda procesal. (Casassa, 2011, p. 8)

Ahora bien, este principio: “(...) Le permite al acreedor perseguir bienes del deudor, en medida adecuada, para que con el producto de su remate o por el valor de su adjudicación a él se cancelen principal, perjuicios y costas procesales” (Hinestrosa, 2016, p. 6). Es decir, sirve de inspiración para que el legislador se preocupe por incorporar mecanismos que tutelen los derechos del acreedor ante el incumplimiento de la obligación.

### **1.2.2. Naturaleza jurídica del proceso de ejecución de obligaciones dinerarias**

Partiendo de las reformas normativas que se desarrollaron desde el nacimiento del Código de Procedimientos Civiles de 1912, hasta llegar a nuestro actual Código Procesal Civil de 1993, se advierte que el legislador optó por suprimir algunos artículos referidos al proceso de obligaciones dinerarias. De ello, se creó una única vía procedimental para todas las obligaciones en materia civil: el proceso único de ejecución.

A continuación, nos avocaremos al estudio de la naturaleza jurídica de este proceso para lo cual es necesario revisar las distintas posiciones que existen, tanto en la doctrina nacional como comparada; pues son las corrientes teóricas surgidas en otros países, las que influyeron y sirvieron de base para nuestro actual modelo legislativo.

Respecto a las posturas que surgieron para tratar el tema de la naturaleza jurídica del proceso de ejecución, se optó por unificarlas y clasificarlas en tres principales teorías: la primera, considera al proceso ejecutivo como uno de cognición sumaria o declarativo; la segunda, acogida por nuestro actual modelo, señala es un proceso mixto; y la tercera, apoya la idea que sí se trata de un proceso de ejecución propiamente dicho, aunque en él interfirieran algunos elementos del proceso declarativo, pero que no alteran su naturaleza.

Ahora bien, sobre la primera teoría, Ariano (2003) señala que surgió en Alemania, donde se demandaba el pago de bienes fungibles, como el dinero, con la presentación de un documento privado o cambiario que contenía la obligación. Frente a ello, se le permitía al demandado deducir excepciones y probarlas mediante documentos, que eran absueltas por el juez en una sentencia; la cual constituía el título ejecutivo y se efectivizaba inmediatamente.

En el mismo sentido, Casassa (2010) considera que entre las razones para apoyar la postura de dotar naturaleza cognitivo sumario al proceso ejecutivo, se encuentra la finalidad de su

estructura. Pues, tal y como estaba diseñado, se observaba la tendencia de crear un verdadero título ejecutivo en el juicio: la sentencia.

Por otro lado, la segunda teoría considera al proceso ejecutivo como un proceso mixto de cognición y ejecución o un proceso de ejecución que contiene una fase de cognición. Para justificar esta posición, encontramos a Liebman (como se cita en Casassa, 2010), quien manifiesta que no se lograba la ejecución hasta que el juez tenga certeza suficiente respecto a la obligación contenida en el título y que reclama el acreedor por medio del juicio ejecutivo. Entonces, dicho título no puede, por sí mismo, proporcionar la convicción que necesita para llegar a su ejecución; además, el legislador había previsto una fase donde el deudor podría proponer excepciones.

En el mismo orden de ideas, se puede manifestar que el juzgador, dada la naturaleza de la pretensión, requiere en el proceso de ejecución tener certeza de lo que pretende obtener el acreedor. Es por ello que, al tratarse de un proceso de características especiales, además de buscar la declaración de un derecho, se debe adecuar la realidad a esta declaración judicial; sin embargo, también existirán casos en los que el proceso de ejecución no requerirá de esta etapa previa de cognición (Ledesma, 2018).

Por otro lado, Ariano (2003) refiriéndose a esta corriente, nos indica que se trata de un dualismo juicio ejecutivo – ejecución de sentencia, acogido por nuestro actual sistema procesal civil, donde el proceso de cognición es una fase que representa la tutela jurisdiccional y antecede a la tutela de ejecución. Esto es necesario para que el acreedor logre la plena satisfacción de sus derechos.

Así también, la misma autora nos señala que: “(...) La fase de cognición asegura al vencedor (...) solamente un medio para pasar a una fase ulterior, en la que se sustituya a la ejecución voluntaria, por obra del estado, la ejecución forzada” (2003, p. 365). Es que la cognición en el proceso de ejecución, constituye la etapa del proceso donde se construye el verdadero título ejecutivo.

Por último, existe una tercera teoría donde se expone la posición de considerar que el proceso ejecutivo tiene naturaleza ejecutiva y no de cognición sumaria. Al respecto, Casassa (2010) manifiesta que, si bien en el proceso de ejecución se expide la sentencia, esta es parte de la estructura de todo proceso judicial; por lo que, no debería ser considerada como el título que inició la ejecución. Todo lo contrario, con la sentencia se puede refrendar la existencia de la obligación incumplida, pero nunca considerar que gracias a ella se inicia un verdadero juicio ejecutivo.

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta lo expuesto por Caballol Angelats (como se cita en Hinostroza, 2004), quien argumenta que tanto proceso de declaración como de ejecución, no forman una unidad, apostando por la corriente que justifica la naturaleza de un proceso de ejecución propiamente dicho. Esto se basa principalmente en que la ejecución no siempre se da como resultado de la litis, y no todo proceso declarativo necesita de la ejecución para lograr la eficacia de la tutela.

Finalmente, a pesar que el demandado durante el trámite del proceso pueda emplear medios de defensa, como por ejemplo la contradicción, ello no resta su naturaleza ejecutiva, ni mucho menos lo convierte en uno de cognición sumaria o declarativo. Pues la sumariedad solo está referida a la declaración de derechos, nunca a la ejecución, por tanto, son términos incompatibles; más aún, si en los procesos de ejecución se parte de un derecho cierto, donde la contradicción se presenta como un incidente limitado por la misma norma procesal (Muñoz, 2021).

### **1.3. Bases conceptuales**

#### **1.3.1. Sobre el proceso de obligación de dar suma de dinero**

Respecto a la definición de proceso de obligación de dar suma de dinero, el autor Casassa (2011) señala que es la actuación en la realidad del principio de responsabilidad patrimonial, pues el acreedor que acude ante el órgano jurisdiccional, busca la satisfacción de su derecho mediante la ejecución de los bienes del deudor.

Para Ledesma (2008), es aquel que, partiendo de la pretensión del ejecutante, realiza el órgano jurisdiccional y que conlleva un cambio real en el mundo exterior, para acomodarlo a lo establecido en el título que sirve de fundamento a la pretensión de la parte y a la actuación jurisdiccional.

Asimismo, en palabras de Chiabra, el proceso de obligaciones dinerarias es: “La actividad que desarrolla el órgano jurisdiccional del Estado para conseguir el cumplimiento de una obligación que consta en un título ejecutivo o de ejecución, es decir, que se haya predeterminada por el Estado o predeterminada por la ley” (2012, p. 26).

Por otro lado, es necesario resaltar que las obligaciones de dar suma de dinero se rigen por el principio nominalista. Así tenemos que, según este principio, se definen como aquellas donde: “El deudor cumple su obligación entregando al acreedor la cantidad de signos monetarios correspondientes al valor numérico establecido en la obligación, con prescindencia absoluta de las alteraciones del poder adquisitivo de la moneda” (Calá, 2004, p. 3).

Finalmente, se puede concluir que el proceso de obligación de dar suma de dinero es el conjunto de actos propios del órgano jurisdiccional para la realización forzada de los bienes de

titularidad del deudor y obtener de este sujeto el pago, considerando que dicha obligación le corresponde al ejecutante en virtud del título ejecutivo.

### **1.3.2. Los derechos del acreedor: sujetos de la relación obligatoria**

El elemento subjetivo en la relación obligatoria se constituye por dos partes o sujetos. En palabras de Pothier (como se cita en Osterling y Castillo, 1994):

No hay obligación sin la existencia de dos personas; una que sea la que contrae la obligación y otra en favor de quien se haya contraído. Aquel en favor de quien se ha contraído la obligación se llama acreedor; el que la ha contraído se llama deudor. (p. 140)

Entonces la actuación de ambos sujetos en una relación obligatoria responde al papel que desde la celebración del contrato acordaron asumir, es decir, la acción de satisfacer el interés del acreedor o de liberar al deudor.

Ferrero (2000) afirma: “Del lado activo de la obligación se encuentra un *creditum*, que constituye el derecho que le corresponde al acreedor” (p. 24). Este sujeto ostenta un derecho que, en términos patrimoniales, le permite obtener la satisfacción de su interés en virtud de la naturaleza de la obligación celebrada. Por lo tanto, se considera como titular de un poder jurídico para exigir la actuación debida del deudor.

Por otro lado, tal y como señala Ferrero (2000), si del lado activo de la relación obligatoria se encuentra el acreedor, del pasivo, constituido por un *debitum*, está el deudor considerado como el sujeto sobre quien pesa no sólo el deber de prestación, sino también de actuar conforme a ella.

Siguiendo la misma línea, Sánchez Román (como se cita en Osterling y Castillo, 1994) nos dice que: “La actividad del deudor es imperativa y condicionante para el acreedor, toda vez que en las obligaciones de dar, el verdadero objeto jurídico no es la cosa que se da, sino el compromiso de entregarla contraído por el deudor” (p. 141).

En consecuencia, el derecho de deuda es considerado como un deber jurídico en virtud del cual, el deudor realizará en favor del acreedor un comportamiento esperado por este último sujeto. Sin embargo, tal y como lo señala Díez – Picazo (2008), se advierte que existen diversas posiciones doctrinales en torno a estimarla como un auténtico deber.

Así, tenemos quienes afirman que existe únicamente una responsabilidad por parte de este sujeto, cuya existencia es posterior a la del deber, y consiste en soportar la actividad del acreedor en ejercicio de su poder frente a la afectación del patrimonio del deudor.

De lo expuesto sobre los sujetos de la relación obligatoria podemos afirmar que, respecto al comportamiento asumido por el deudor y el acreedor, este consistirá en ejecutar la prestación de dar, en el caso del primero, y la facultad del segundo de ellos para exigir una conducta en

ejercicio de la pretensión debida (Barchi, 2015). Por lo que, el ejercicio del derecho y la ejecución de la prestación constituyen dos momentos indispensables en las relaciones de los sujetos.

Finalmente, se advierte que en este tipo de obligación son dos las partes ligadas por el vínculo contractual. Sin embargo, no existe impedimento alguno para que la parte de acreedor o deudor la constituya una pluralidad de sujetos. Tampoco encontramos prohibiciones respecto a la transmisibilidad de las posiciones obligacionales, las cuales pueden realizarse por actos inter vivos o mortis causa, sea a título particular o universal, porque nuestra legislación recoge el principio general de transmisión de un crédito o deuda, siempre que no sea incompatible con el tipo de obligación, un mandato legal o la voluntad de los contratantes.

Por lo tanto, respecto a la definición del término derechos del acreedor, se puede afirmar que es: “El derecho a exigir el cumplimiento de la obligación y la demanda judicial, en caso de incumplimiento subsiguiente, son los derechos naturales del titular de un crédito” (Ferrero, 2000, p. 166).

Por último, que es: “El derecho de acceso a la ejecución, e incluso el derecho a obtener el despacho de la ejecución, corresponde a todo acreedor que posea un título formalmente válido” (Banacloche, 2014, p. 394).

### **1.3.3. El embargo ejecutivo**

El autor Cachón Cadenas (como se cita en Ríos, 2017) sobre la definición de embargo ejecutivo, señala que:

Consiste en una declaración de voluntad mediante la cual determinados bienes, que se consideran pertenecientes al ejecutado, se afectan o adscriben a la actividad de apremio que ha de realizarse en el mismo proceso de ejecución del que forma parte el embargo. (p. 40)

El autor Ortells respecto a la definición del embargo ejecutivo señala que es un mecanismo: “Mediante el cual son afectados a la ejecución bienes determinados del patrimonio del ejecutado, para que sobre ellos puedan recaer válidamente los actos subsiguientes del procedimiento” (Ortells, 2016, p. 629).

El autor Vodanovic (como se cita en Ríos, 2017) nos dice que el embargo ejecutivo es:

Una institución propia del juicio ejecutivo que consiste en la aprehensión compulsiva, hecha por mandamiento del juez que conoce de la ejecución, de uno o más bienes determinados del deudor y en su entrega a un depositario, que debe mantenerlos a disposición del tribunal, todo con el fin de asegurar el pago de la deuda. (p. 42)

Para Ariano, el embargo ejecutivo se distingue del embargo como medida cautelar. Tal y como señala esta autora:



Embargar “cauteladamente” un bien es “vincular” ese específico bien a un igualmente específico derecho de crédito, con la finalidad de que se atemperen los riesgos de que llegado el momento de la realización coactiva del crédito, el acreedor se encuentre que o que ya no hay bienes en el patrimonio del deudor que puedan responder por la deuda, o, si habiéndolos, se han ocultado, destruido o en todo caso deteriorado materialmente a tal grado que ya no puedan cumplir su función de ser “bienes-instrumentos” para la satisfacción de los intereses creditorios. (2016, p. 555 – 556)

Entonces, la diferencia entre ambas figuras se encuentra en el plano funcional. Así tenemos que, el embargo ejecutivo tiene a efectivizar la garantía patrimonial, iniciando un conjunto de actos que se denominan ejecución forzada. Además, a pesar que en nuestro Código Procesal Civil actual no se contemple esta distinción, se debe tener en cuenta que si estaba presente en el Código de Procedimientos Civiles de 1912 (Ariano, 2016).

#### **1.4. Criterios jurisprudenciales sobre las obligaciones dinerarias y el embargo ejecutivo**

A nivel jurisprudencial, encontramos algunas referencias sobre las obligaciones dinerarias y el embargo ejecutivo. Por ejemplo, en el expediente N° 00326-2010, seguido ante el 2° Juzgado de Paz Letrado – Sede MJB Los Olivos, se expone que:

La ejecución de obligación de dar suma de dinero, es el mecanismo procesal mediante el cual se pretende proteger al acreedor y a su crédito ante el incumplimiento del deudor en la entrega de dar una suma de dinero. Es el proceso general por excelencia de las ejecuciones procesales. La inmensa mayoría de las pretensiones persiguen un reparo en determinadas o determinables cantidades de dinero. (Ledesma, 2018, p. 124)

Así también, sobre las obligaciones dinerarias en la Casación N° 339 – 2017 – Lima, se establece que:

Cuando la obligación es de dar suma de dinero, esta debe ser además líquida o liquidable mediante operación aritmética, solo con esos elementos se determinará la exigibilidad o no de la obligación puesta a cobro, la misma que puede ser cierta, expresa y precisa. (Ledesma, 2018, p. 124)

Ahora bien, en la Casación N° 4671 – 2017 – Apurímac, de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, la Sala Civil Permanente de nuestra Corte Suprema absuelve el grado en un proceso de obligación de dar suma de dinero. Conforme a lo establecido en el Código Procesal Civil, se tramita en la vía del proceso único de ejecución en mérito a un título ejecutivo; pues en el caso específico se presenta un título valor.

En el mismo orden de ideas, la Sala Suprema en el considerando décimo señala que “los títulos valores agilizan el tráfico comercial, son instrumentos destinados a la circulación e

incorporan derechos patrimoniales y, deben reunir ciertas características o requisitos formales esenciales para considerarlos como tales”.

Por otro lado, en un recurso de casación ventilado en el Tribunal Supremo español se discutía la procedencia de las medidas de requerimiento de pago y embargo en un juicio cambiario donde se presentó la demanda sin el título original, determinándose que sin el incumplimiento de tal exigencia no procedía la adopción de las medidas descrita. Así, en el fundamento cuarto de la sentencia N° 94/2014 emitida con fecha 05 de marzo de 2014 por la Sala Primera del Tribunal Supremo de la Villa de Madrid, se señala que:

(...) El juicio cambiario tiene por ello un carácter privilegiado para el acreedor por cuanto, comprobada judicialmente la corrección formal del título, se produce el requerimiento de pago al deudor y el embargo de sus bienes (Artículo 821° LEC), desplazándose al mismo la carga de formalizar y justificar la procedencia de una oposición frente a la existencia del título que, en principio, resulta acreditativo de la deuda. Por ello dicho proceso reviste un cierto rigor formal que ha de comenzar por la exigencia inexcusable de que se aporte con la demanda el título original, sin que el incumplimiento de tal exigencia pueda ser subsanado con posterioridad pues, en caso de que no haber realizado tal aportación inicialmente, no procedía la adopción de las medidas de requerimiento de pago y embargo (...).

## **Materiales y métodos**

La investigación que realizamos es cualitativa y considerando la naturaleza del problema de investigación, metodología y objetivos planteados, decimos que nuestro diseño es descriptivo, analítico, causal – explicativo. Para su elaboración se realizó una búsqueda bibliográfica, y con la documentación obtenida, se obtuvieron concepciones teóricas que nos permitieron comprobar la viabilidad de nuestra problemática.

Además, empleamos la técnica del fichaje porque consideramos que facilitará el acopio de información breve, la sistematización de toda la bibliografía que recopilamos en bibliotecas o sitios web, y la ordenación lógica de ideas principales y secundarias que servirán de apoyo.

Posteriormente, la información recopilada se organizó, analizó y archivó utilizando los programas y paquetes de procesamiento de datos existentes, adecuándolos a los propósitos y tipo de investigación. Todo ello, se articuló de manera coherente y nos permitió obtener conceptos generales, describirlos, desarrollarlos y compararlos. Así también, plantear las conclusiones correspondientes que se adecuarán a los objetivos propuestos.

## Resultados y discusión

### 3.1. El proceso de obligación de dar suma de dinero en la normativa nacional y comparada

#### 3.1.1. Sobre el proceso de obligaciones dinerarias en la normativa nacional

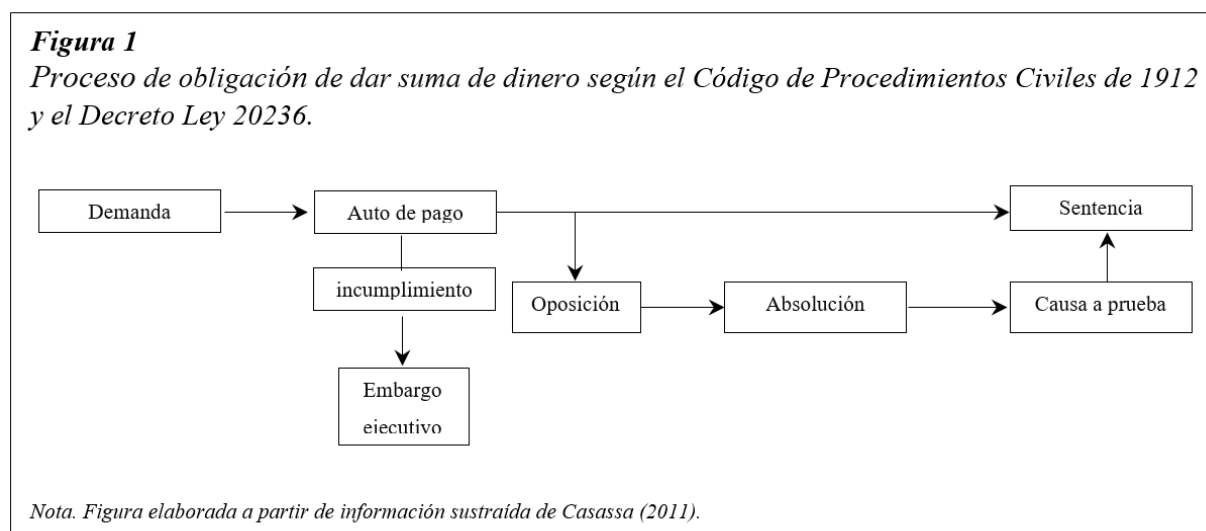
Durante la vigencia del Código de Procedimientos Civiles de 1912 y el Decreto Ley 20236 de fecha 04 de diciembre de 1973, se modificaron algunas disposiciones sobre el juicio ejecutivo y la estructura del proceso de ejecución de obligaciones dinerarias.

Así tenemos, que el juicio ejecutivo se iniciaba con la presentación de la demanda acompañada del título que apareja ejecución. Luego de ello el juez se encargaba de calificarla y encontrándose arreglada a ley, procedía a expedir el auto que ordenaba al ejecutado pagar la suma demandada dentro del día siguiente, bajo apercibimiento de trabar embargo sobre sus bienes.

Como consecuencia del incumplimiento de pago por parte del ejecutado, y además sin necesidad de mandamiento especial alguno, se procedía a hacer efectivo el apercibimiento decretado y trabar embargo, que era tramitado en cuerda separada para no alterar el curso del proceso principal.

Es importante señalar que, contra el primer acto procesal, el deudor se encontraba habilitado para formular oposición, sustentando su pedido con los argumentos que considere convenientes; salvo excepciones que la misma ley señalaba, como en el caso de letras de cambio, pagarés u otros.

Entonces, el recurso de oposición se corría traslado para su absolución, permitiéndose a las partes presentar los medios probatorios respectivos, que serían actuados para resolver el caso. Luego de ello, el juez pronunciaba sentencia contra la cual se habilitaba interponer recurso de apelación. Para una mejor ilustración del trámite procesal se recomienda ver la Figura 1.



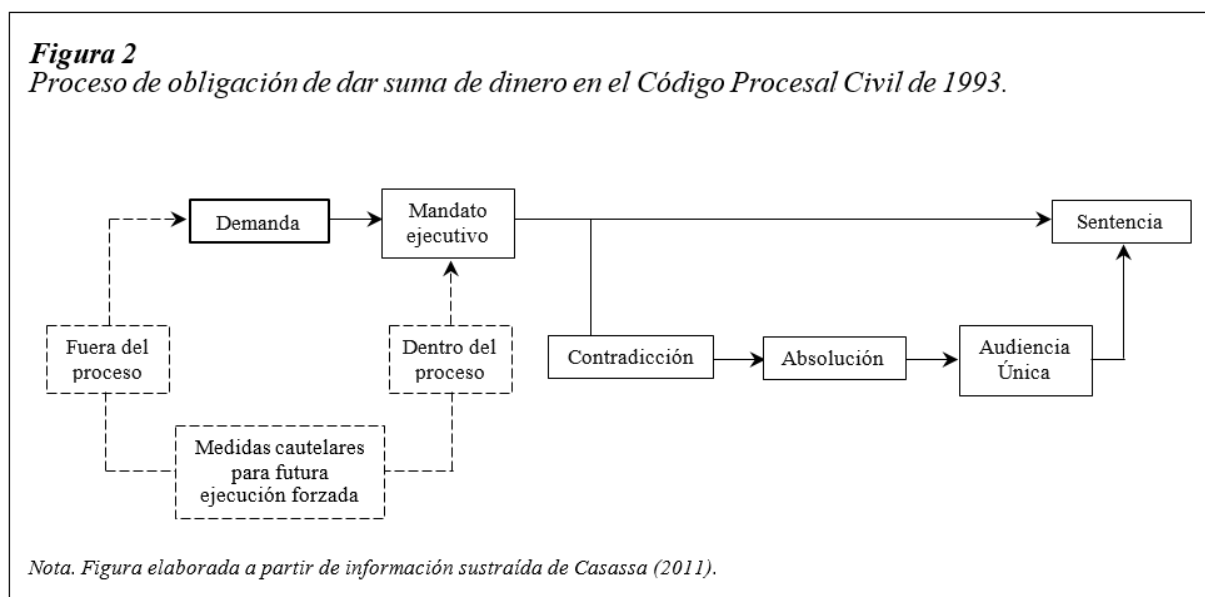
Por otro lado, con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil de 1993 cambian diversos actos constitutivos de la estructura del juicio ejecutivo mostrada en la Figura 1. Entonces, en el nuevo diseño que adopta el proceso de obligación de dar suma de dinero, luego de interponer la demanda respectiva y el juzgador evaluado que esta reúna los requisitos para su admisión, dictaba mandato ejecutivo con la orden de pago.

Ahora bien, la primera diferencia que podemos advertir es que el mandato ejecutivo no especificaba el plazo concedido al ejecutado para cumplir con su obligación. Asimismo, sólo disponía el apercibimiento de iniciar la ejecución forzada, suprimiendo la figura del embargo ejecutivo.

Pero esto no implicaba que el acreedor no cuente con recursos o medios para la obtención del derecho que reclama, pues el mismo Código contemplaba una serie de disposiciones sobre el trámite de medidas cautelares para futura ejecución forzada, las cuales permitían asegurar el cumplimiento de la obligación. Estas medidas se podían dictar antes de iniciar el proceso o dentro de este.

Cabe señalar que contra el mandato ejecutivo se podría formular contradicción bajo los supuestos que la misma norma establecía. Este escrito se corría traslado a la otra parte para que absuelva y posteriormente, fijaba fecha de audiencia única donde se emitía sentencia, o indicaba que la misma sería expedida después.

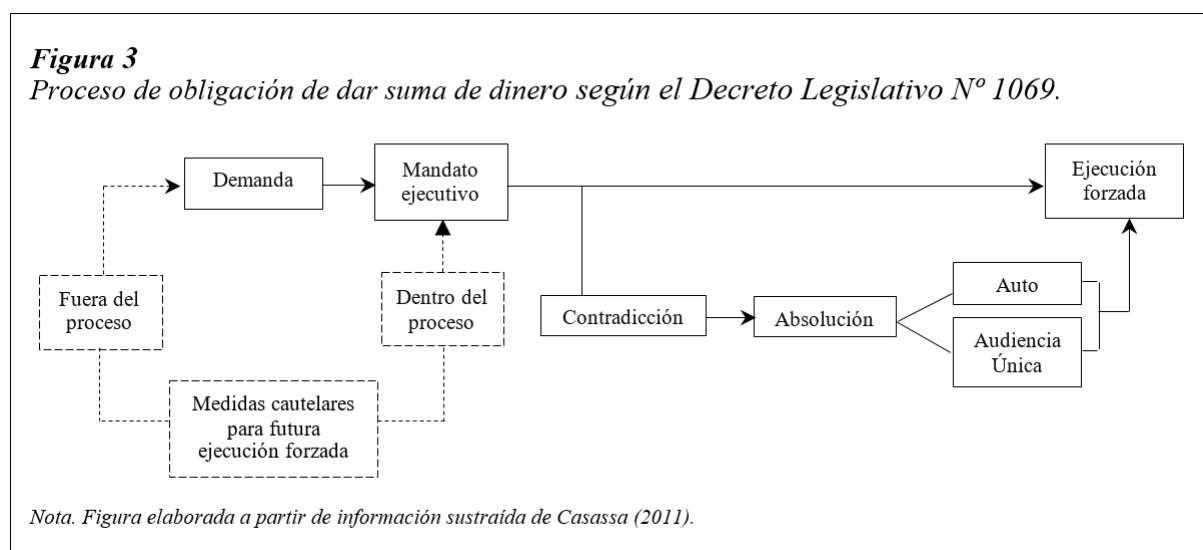
También es importante indicar que contra la sentencia procedía recurso de apelación, y contra la resolución de segunda instancia que resolvía esta apelación, se podría interponer recurso de casación. Todo ello dentro del plazo que el mismo Código Procesal Civil establecía. Para una mejor ilustración del trámite procesal se recomienda ver la Figura 2.



Finalmente, tratando de unificar los distintos procesos ejecutivos que hasta entonces existían, se emite el Decreto Legislativo N° 1069, que contempla una única vía procesal: el proceso único de ejecución. Con ello, se derogan los artículos que hacían referencia al trámite del proceso de ejecución de obligaciones de dar suma de dinero, quedando el mismo supeditado a las normas generales de los procesos de ejecución.

Entre los cambios que esta norma introduce, de manera específica a este tipo de procesos, se encuentra la facultad del juez de emitir un auto ordenando se lleve adelante la ejecución forzada cuando el deudor no formula contradicción en el plazo previsto. Pues caso contrario, se corre traslado del mismo y puede resolver la contradicción en un auto o convocar a audiencia única para el saneamiento del proceso y luego de ello, emitir un auto definitivo.

Por último, es importante señalar que contra estos autos también procede interponer recurso de apelación, y contra la resolución que resuelve este, el de casación, conforme se había establecido inicialmente en el Código Procesal Civil de 1993. Para una mejor ilustración del trámite procesal se recomienda ver la Figura 3.



De lo expuesto se puede concluir que la realidad de nuestro sistema judicial, nos hace ver que para obtener tutela en los procesos de obligaciones dinerarias se atraviesa por un proceso que muchas veces resulta ser largo, costoso y poco efectivo. Por otro lado, considerando que de la estructura vigente de los procesos de obligaciones dinerarias se advierte la ausencia de mecanismos idóneos para encontrar tutela ejecutiva.

Entonces, surge la necesidad de implementar la actividad judicial con mecanismos altamente eficaces y satisfactorios que permitan la obtención de aquella obligación contenida en el título ejecutivo. Esto conduce a la idea de afectar bienes de titularidad del deudor para posteriormente,

producir la transformación de esos bienes en lo que inicialmente reclamaba el titular de la acreencia, esto es, el dinero.

Según el esquema normativo vigente, en el proceso de obligación de dar suma de dinero se prevé una modalidad de afectación al patrimonio del deudor, las medidas cautelares. Sin embargo, conforme se desarrollará en los siguientes puntos, son medidas provisionales y su ejecución no estará segura hasta que no exista una declaración judicial que brinde certeza de la obligación cuyo cumplimiento se busca.

### **3.1.2. Estudio del proceso de obligaciones dinerarias en la normativa comparada**

Es preciso señalar que parte de nuestra normativa se creó inspirada en legislaciones de Argentina, Brasil, Portugal, Chile, España, México, entre otros. Entonces, no es ajeno a la realidad que el proceso de ejecución de obligaciones dinerarias, se encuentre influenciado por las codificaciones de dichos países.

Tanto como en el Perú, los sistemas romano-germánicos y latinoamericanos en general, requieren que, para iniciar un proceso de ejecución de obligaciones dinerarias, la demanda vaya acompañada del título ejecutivo. Así tenemos que, el título puede consistir en una sentencia u otras decisiones judiciales, pero para procesos con este tipo de pretensión se trata de documentos privados que la normativa expresamente les otorga fuerza ejecutiva.

Tal y como indica Sánchez (2004), en los sistemas escandinavos, los procesos de obligaciones dinerarias se inician a solicitud de parte. Asimismo, los sistemas latinoamericanos no contemplan otra formalidad previa más que la presentación del título ejecutivo y el señalamiento del acto de ejecución; con lo que el juzgador emitirá la resolución respectiva, otorgando al deudor un plazo reducido para cumplir lo ordenado.

Cuando pese a existir un mandato que ordene el cumplimiento de la obligación, y el deudor no efectúa acto alguno que conlleve a la satisfacción de los derechos del acreedor, el proceso de ejecución se estructura de manera tal, que a través de mecanismos coercitivos puede condenar el incumplimiento.

Por ejemplo, en Argentina, el Código Procesal trata los procesos de ejecución y los clasifica según el documento que origina la acción. Cuando se trata de sumas líquidas regula, además, medios de ejecución para neutralizar los efectos del incumplimiento de la obligación; entonces, si no se paga la totalidad de la deuda, procede el embargo de bienes del deudor (Noboa, 2002).

Revisando la legislación de Brasil, para los procesos de ejecución de obligaciones dinerarias, su Código Procesal Civil actual contempla medios que permiten a la actividad judicial producir resultados. Estos medios de ejecución pueden ser típicos o atípicos.

Dentro de los medios de ejecución típicos, se observa que el legislador ha considerado al embargo, pues constituye la herramienta más adecuada para el cumplimiento de la obligación que el acreedor exige en un proceso judicial. Sin embargo, cuando esta medida no sea suficiente para obtener dicho fin, los jueces tienen la posibilidad de emplear de manera subsidiaria los medios atípicos.

En la misma línea de ideas, Hertel (2021) señala que el Superior Tribunal de Justiça Brasileño (STJ) se ha pronunciado al respecto, indicando que los magistrados tienen autoridad suficiente para emplear medidas ejecutivas atípicas, cuando el deudor no tiene el patrimonio suficiente o realiza actos evasivos para no cumplir su obligación.

Ahora bien, lo que regula la Ley de Enjuiciamiento Civil española, no se diferencia mucho de las realidades jurídicas de los países antes citados. De igual manera, también se contempla la posibilidad de iniciar un proceso de ejecución de obligaciones dinerarias mediante la presentación de un título ejecutivo. Este, puede ser una resolución judicial o un documento extrajudicial reconocido por la misma ley.

Asimismo, Cachón (2011) manifiesta que los tribunales pueden sustituir la actividad que no realizó el deudor para cumplir con el pago de la deuda, esto es, proceder con el embargo de sus bienes y convirtiéndolos en dinero, satisfacer los derechos del acreedor.

Además del típico sistema de ejecución descrito, en España se contempla un proceso especial para la ejecución de obligaciones de dinero, que si bien deben tener las características que la ley contempla, según refieren permite a los acreedores recuperar su derecho crediticio en un plazo mucho más breve. Se trata del proceso monitorio.

Por otro lado, el Código de Procedimiento Civil de Chile regula la estructura procesal y establece, como primer acto del juez, la emisión de un mandato de ejecución donde se contemple la solicitud de pago y la orden de embargo de los bienes a rematar (Noboa, 2002). También, la posibilidad para el deudor de deducir oposición conforme a lo expresamente establecido.

Cabe precisar que, en todos los sistemas normativos de los países antes descritos, se regulan los medios de defensa para el deudor, quienes pueden oponerse a la ejecución o formular excepciones. Pero por la naturaleza del proceso, estos mecanismos se encuentran expresamente regulados y son los únicos que el deudor puede invocar.

Por último, y ante la interposición de estos medios de defensa, el juzgador debe calificarlos y emitir un pronunciamiento. Sin embargo, esta situación no constituye medio alguno para desnaturalizar al proceso de ejecución, que no busca la declaración o reconocimiento de un derecho, sino una conducta destinada a satisfacer su derecho crediticio.

### **3.2. Análisis del embargo ejecutivo en el Código de Procedimientos Civiles de 1912, el Código Procesal Civil de 1993 y el Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil**

#### **3.2.1. El Código de Procedimientos Civiles de 1912 y la incorporación del embargo ejecutivo en los procesos de obligación de dar suma de dinero**

Sobre el proceso ejecutivo regulado en el Código de Procedimiento Civiles, es importante destacar que presentaba una estructura que, de manera efectiva, breve y coactiva, permitía el cumplimiento de las obligaciones que constaban en títulos fehacientes. Así, se dejaba de lado la obligatoriedad de acudir previamente a un juicio declarativo que podría tomarle al acreedor varios meses de litigio o hasta incluso algunos años.

Para ello se incorporó un instrumento que armonizaba con la naturaleza del proceso, el embargo que dentro del juicio ejecutivo adquiere su misma denominación; entonces, la razón de ser caracterizado como medio ejecutivo, está vinculada a su integración en el proceso y debe diferenciarse de los embargos de naturaleza cautelar.

Otra de las razones que sustentaron la consideración del embargo como medio ejecutivo, respondía a su desarrollo como un verdadero acto de ejecución en el juicio. Si bien, data del año 1912 y fue incorporado por primera vez en el Código de Procedimientos Civiles del mismo año, para su regulación influyeron legislaciones tanto latinoamericanas como europeas.

Por otro lado, se debe conocer que los juristas encargados de elaborar el Código de Procedimiento Civiles de 1912, advirtieron la necesidad de contar con herramientas para la satisfacción de los derechos del acreedor en el juicio ejecutivo, donde tales derechos se encontraban contenidos en títulos que la misma ley estableció como requisito para la promoción de este tipo de procesos. Además, el título permitía que el derecho invocado tenga la condición de ser cierto.

En este contexto, se originó en el juez el deber de invocar como acto inicial al embargo, que en el contexto de su incorporación al juicio ejecutivo cumplía con la finalidad de ser un verdadero y eficaz medio ejecutivo. Así, evitaría que el ejecutado disponga de sus bienes e impida el cumplimiento de la obligación que el acreedor persigue en el proceso.

Conforme se desprende de la lectura al Artículo 19° del Decreto Ley N° 20236 de fecha 4 de diciembre del año 1973 (en adelante, Decreto Ley), que modificó el Artículo 606° del Capítulo II referido al pago de deudas de dinero del Título VII (Juicio Ejecutivo), con la interposición de la demanda y su respectivo despacho, en caso de incumplimiento de la orden de pago procedía trabar el embargo sobre los bienes del deudor.

De la citada disposición normativa se advierte desde el inicio del proceso de ejecución de obligaciones dinerarias, la tenencia de un medio ejecutivo como el embargo, por el que el



acreedor pueda afectar el patrimonio del deudor y obtener el pago de la obligación de forma inmediata.

A propósito del pedido de embargo, es indispensable resaltar que se trata de un mandato establecido por la norma, y que tenía la característica de mostrarse como un deber del operador de justicia para afectar el patrimonio del deudor renuente a cumplir con su obligación.

Si bien el otorgamiento del plazo de un día para realizar el pago parece ser irrazonable y lesivo para el ejercicio de defensa por parte del deudor, es preciso señalar, que la razón radicaba en evitar que el deudor oculte sus bienes y se haga imposible el cobro de la acreencia. Además, como se tratan de obligaciones que carecen de garantía propia, el embargo ejecutivo permitía el cobro efectivo de la obligación demandada.

A pesar que la actividad ejecutiva tenga la característica de ser automática, no se excluye la posibilidad del deudor de formular la suspensión del embargo. Para ello, el único medio establecido según el Artículo 23° del Decreto Ley, que modificó el Artículo 610° del Código, es la consignación de la cantidad reclamada en el plazo otorgado o en el acto de la diligencia de embargo. Así, la norma establecía lo siguiente:

Artículo 23°.- Si el deudor consigna en el acto de la diligencia de embargo, o en el Banco de la Nación, la cantidad reclamada, reservándose el derecho de oponerse a la ejecución, se suspenderá el embargo. Donde no hubiere Banco de la Nación, la consignación se efectuará en poder de personas de responsabilidad que designe el Juez.

Cuando la cantidad consignada no cubra el importe de la deuda y costas, apreciadas estas prudencialmente por el juez, se practicará el embargo por el saldo.

Respecto al orden de preferencia sobre los bienes materia de embargo, Guzmán (1982) refiere que en el Derecho español se fijó un orden riguroso sobre los bienes, el cual sirvió como referente para nuestra legislación. Así tenemos que se estableció en primer término los bienes especialmente hipotecados, luego los muebles, seguían las raíces y derechos y, en último orden, las acciones.

Sin embargo, la única regla de preferencia que existía de los bienes a embargar era la establecida por el mismo acreedor de acuerdo a sus intereses. Ello, no significa un abuso del derecho que ostenta el acreedor, pues puede suspender el embargo y también entablar un juicio contradictorio en caso se trate de una ejecución injusta.

En efecto, la medida adoptada por el legislador, principalmente, buscaba por un lado proteger al acreedor de todo acto que pudiera dilatar e impedir la ejecución de los bienes; y por otro, brindar tutela al deudor permitiéndole el empleo de mecanismos destinados a su defensa

en caso considere la inexistencia de la relación obligatoria que le exige cumplir con el pago de la suma de dinero.

### **3.2.2. El Código Procesal Civil de 1993 y la derogación del embargo ejecutivo**

Desde el Código de Procedimientos Civiles de 1912 hasta el actual Código Procesal Civil, existieron diversas modificaciones respecto a las normas que conformaban la estructura del proceso de obligaciones dinerarias. Esta situación, facilitó la pérdida de la concepción originaria del embargo ejecutivo.

A pesar que en la doctrina se haga una clara distinción entre el embargo como medida cautelar y medio ejecutivo, el legislador del Código Procesal Civil estableció un criterio diferente. Concluye de manera errónea que el embargo regulado en el anterior código debería ser trasladado dentro del título que corresponde a las medidas cautelares, entendiendo a ambas instituciones como semejantes.

Siguiendo lo expuesto en nuestra doctrina sobre el sistema cautelar introducido en el Perú a través del Código Procesal Civil de 1993, se trata de una serie de medidas con fines asegurativos que el ordenamiento permite otorgar al juez a solicitud del acreedor. Estas medidas están diseñadas para el cumplimiento de una función diferente a la de los procesos ordinarios, es decir de conocimiento y ejecución, pues se dirigen a garantizar su eficaz desenvolvimiento.

En el mismo orden de ideas Quiroga (2014) señala que, por su naturaleza, las medidas cautelares se consideran mecanismos de protección y garantía que permitirán asegurar el resultado del proceso judicial iniciado o por iniciar. Con su admisión, se busca contrarrestar los posibles efectos luego de expedirse la sentencia.

Por otro lado, se debe mencionar que el embargo como medida cautelar posee características particulares que la diferencian de un mecanismo ejecutivo, como el expuesto en el punto anterior. Estas son: la jurisdiccionalidad, sumariedad, provisoriedad, instrumentalidad, variabilidad, función aseguradora, reserva y proporcionalidad.

Entre sus características, una de las más importantes es la instrumentalidad. Mesinas (2008) afirma: “Uno de los rasgos distintivos de la pretensión cautelar es su carácter instrumental con relación a su pretensión principal, por ello debe existir una relación de conexidad entre estas” (p. 536). Entonces se advierte que este tipo de embargo no constituye un fin en sí mismo.

Para la admisión de una medida cautelar, se debe cumplir todos los requisitos que la norma establece. Así tenemos, dentro de los presupuestos de fondo a la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora del proceso, y la razonabilidad de la medida adoptada (Salas, 2015).

Respecto a la verosimilitud del derecho que se invoca, es preciso resaltar que origina la obligación del Juez para determinar que el derecho en discusión tiene apariencia de cierto. De ahí viene la comparación de este requisito con el término *fumus* o humo, pues éste pretende aparentar la existencia de algo que se ve pero que no se materializa.

Para Hurtado (2006), la apariencia de buen derecho no supone que el juez adopte la medida cuando exista un convenimiento absoluto que, llegado el momento de resolver la pretensión, esta tendrá una calificación positiva. Por tanto, solo se refiere a la probabilidad de cumplimiento de este presupuesto, y al juicio del operador para advertir una situación jurídica que necesita urgente tutela.

Ahora bien, cuando se habla sobre el peligro en la demora, advertimos que está íntimamente relacionado al tiempo transcurrido entre la fecha de interposición de la demanda y la emisión de la resolución definitiva; es decir, la duración del proceso judicial que pueda generar efectos negativos en el ámbito de los derechos del accionante.

Por otra parte, se debe agregar que, como único requisito de la ejecución, en el Código el legislador dispuso otorgar al afectado con una medida cautelar la contracautela. Al respecto, Ariano (2010) refiere que se creó esta institución para resarcir los posibles daños y perjuicios causados por una injusta ejecución de la medida cautelar.

Finalmente, se puede concluir que el embargo como medida cautelar resulta ser incompatible con el proceso de ejecución, ya que persigue ejecutar el contenido de la sentencia, la misma que surte tales efectos en los procesos declarativos, y no en uno de obligaciones dinerarias. Asimismo, ambas figuras no reúnen las mismas características y; por tanto, no siguen los mismos presupuestos procesales para su admisión en un proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero.

### **3.2.3. El embargo ejecutivo en el Proyecto de reforma del Código Procesal Civil vigente**

Desde hace algunos años los legisladores peruanos tenían en mente revisar y proponer mejoras al Código Procesal Civil vigente. Así, mediante Resolución Ministerial N° 0070-2018-JUS de fecha 5 de marzo de 2018, se dispuso la publicación del Proyecto de Reforma del proceso civil.

Luego de esta primera publicación, el grupo de trabajo a cargo de su desarrollo recibió opiniones y propuestas de los ciudadanos para ser incorporadas en el proyecto final. Sumado a ello, en los últimos años con la pandemia mundial a causa del Covid-19, surgieron nuevas situaciones que advirtieron la necesidad de adecuar nuestro sistema procesal civil al uso de medios electrónicos.

Es así que en mayo de 2021 se publica el proyecto final, donde se observan los distintos temas que serán materia de modificación e incorporación. Para efectos del presente trabajo de investigación, resulta necesario analizar lo que se plantea respecto a los procesos de ejecución de obligaciones de dar suma de dinero. Entre ellos, tal y como se indica en la exposición de motivos del proyecto, la distinción entre medidas ejecutivas y provisionales.

Dentro de las medidas ejecutivas, se reincorpora la figura que desde el Código de Procedimientos Civiles de 1912 conocíamos como embargo ejecutivo, el mismo que en este proyecto se desarrolla ampliamente, incluyendo su procedimiento y los diversos tipos que puede invocar el acreedor para satisfacer su derecho crediticio.

De conformidad a lo establecido en el Artículo 668° del Proyecto, el embargo es un acto ejecutivo y debe recaer en tantos bienes o derechos como sean suficientes para el cumplimiento íntegro de la obligación y el pago de intereses, costas y costos.

Así también, se aprecia una clara muestra de interés por parte del legislador de dotar de medios ejecutivos al accionante y evitar el entorpecimiento del proceso, sancionando incluso el fraude en la ejecución. Sin embargo, no solo están diseñadas medidas de protección para el acreedor, también para el deudor, pues tiene la oposición al mandato ejecutivo para ejercer su derecho de defensa.

Ahora bien, tal y como señala Priori y Alfaro (2018), con este proyecto se busca instalar nuevamente un verdadero proceso de ejecución, lo que no ocasionaría recortar medios de defensa del deudor; todo lo contrario, plantea aquellos que, de conformidad con el tipo de proceso, se adecuen a su naturaleza.

Entonces, se deja de lado la concepción de un modelo mixto, donde es necesario atravesar por una etapa de cognición sumaria para resolver los recursos de defensa que se interpongan, y con ello, sólo se entorpezca el trámite de la ejecución. Pues, siguiendo las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles de 1912, los medios de defensa se deben resolver en un cuaderno separado del proceso principal.

De lo antes expuesto, se puede concluir que el proyecto de reforma nos muestra la absoluta independencia del proceso de ejecución, al cual podemos acudir cuando se tiene la obligación contenida en un título judicial –que se regula en el capítulo sobre ejecución definitiva de la sentencia, pues habilitan esta fase–; o, extrajudicial –el cual tiene origen contractual o convencional–.

Finalmente, es necesario también mencionar que en el Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil se incorporó el principio de responsabilidad patrimonial, el cual sirve de

fundamento para que el juzgador transgreda el patrimonio y con ello, tome bienes del deudor para lograr el cumplimiento de la obligación.

### **3.3. Situación actual de la protección de los derechos del acreedor y la necesidad de implementar mecanismos normativos eficaces**

#### **3.3.1. El acreedor frente al actual proceso de ejecución de obligaciones dinerarias**

De la exposición desarrollada hasta el momento sobre el proceso de obligación de dar suma de dinero, se aprecia que el acreedor o ejecutante atraviesa por una instancia judicial que es poco efectiva. Sumado a ello está la carencia de mecanismos altamente eficaces y satisfactorios que permitan recuperar el derecho vulnerado.

Así tenemos que en la actualidad la situación del acreedor frente a los procesos de ejecución es crítica. Debería en el menor tiempo posible obtener la obligación dineraria que reclama; sin embargo, como se puede observar de un despacho judicial, este tipo de procesos duran años para lograr la ejecución de una obligación.

A pesar que el acreedor posee un título, con el que se demuestra que su obligación es exigible, cierta, expresa y líquida, es decir, la concurrencia de los requisitos que la ley exige para interponer una demanda de obligación de dar suma de dinero en la vía del proceso único de ejecución, la certeza de la pretensión parece no ser suficiente para su ejecución en un plazo razonable.

En efecto, los acreedores acceden al proceso de obligación de dar suma de dinero porque tienen la certeza de que en él lograrán la ejecución del derecho al pago contenido en el título ejecutivo. Si bien, se deben admitir recursos para que el deudor ejerza su derecho de defensa, no deberían desnaturalizar el curso de la ejecución como en la actualidad sucede.

De este modo, ante un sistema injusto el acreedor deberá hacer todo lo posible por buscar la forma de lograr el cobro de la deuda que reclama, viéndose totalmente desprovisto de un proceso rápido y sobre todo efectivo, atendiendo la naturaleza de la pretensión.

En conclusión, a causa del tiempo que debe invertir para obtener el cumplimiento de la obligación a través del actual sistema procesal civil peruano, es evidente su posición de desventaja en relación al deudor. Pero, además está la carencia de mecanismos de tutela como medios más idóneos para proteger los derechos del acreedor.

#### **3.3.2. El derecho del acreedor a la ejecución: exigencias constitucionales**

La ejecución como un derecho que le asiste al acreedor, no es ajeno a las exigencias o condicionamientos constitucionales que se aplican a cualquier tipo de proceso. En primer lugar, tenemos a la potestad de los jueces para hacer ejecutar lo juzgado como parte del derecho y principio al debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ambos principios, en un sistema de ejecución, serán igualmente respetados y se debe garantizar la correspondencia entre lo establecido en la orden de ejecución y lo que se ejecuta. Para Gallardo (2019), cuando el acreedor recurre al órgano judicial se encuentra asistido desde el primer momento por el derecho fundamental a la tutela efectiva; entendida en tres dimensiones: efectividad (fin), adecuación (medio) y tempestividad (tiempo).

Entonces, el alcance del debido proceso y la tutela jurisdiccional en el derecho a la ejecución, permitirá exigir que se incluya no sólo el acceso a los jueces y tribunales, también el derecho a obtener de estos una resolución y que la misma se cumpla. Así, nuestro proceso civil de ejecución de obligaciones dinerarias debería ser uno de resultados; esto significa que durante su desarrollo se otorgue de manera rápida, tutela a los acreedores.

Además, no basta que nuestra codificación regule expresamente el acceso al proceso de ejecución si este se encuentra desprovisto de mecanismos que coadyuven al juzgador poder lograr ejecutar su mandato. Pues, se tendría si la actividad judicial no es susceptible de modificar la realidad, sólo se tendría un derecho inoperante y un proceso ineficiente.

Por otro lado, la constitucionalidad de ejecutar decisiones judiciales también alcanza al ámbito de aquellos títulos que la norma le otorga misma efectividad y, por tanto, se convierten en exigibles dentro de un verdadero proceso de obligación de dar suma de dinero.

Esta exigencia constitucional se vincula al principio de igualdad. Al respecto, Ortells et al., indica que: “No puede conceder el acceso directo a la ejecución con criterios que, por carecer de una justificación objetiva y razonable, sean discriminatorios respecto de personas o entidades que se hallen en las mismas condiciones objetivas para instar directamente la ejecución” (2016, p. 561).

Siguiendo lo antes expuesto, y citando también a Fort (2019), se hace referencia a lo que conocemos como títulos ejecutivos, es decir, aquellos que contienen la obligación y por ley han adquirido la calidad de medios ejecutivos; abriendo el acceso directo a una demanda de obligación de dar suma de dinero que se tramite en la vida del proceso único de ejecución.

En consecuencia, la actividad ejecutiva será legítima siempre que no sea realizada con arbitrariedad, es decir, cumpliendo con los límites constitucionales establecidos en la norma principal para evitar se viole un derecho fundamental.

Finalmente, la última exigencia constitucional hace referencia a evitar la indefensión de las personas contra las que se dirige un proceso de ejecución y, con ello, tutelar el desarrollo de un debido proceso. En otros términos, el ejecutado debe tener la posibilidad de presentar ante el tribunal, alegaciones de defensa.

Por el contrario, la situación del ejecutado en los procesos de ejecución constituye el elemento clave para medir el alcance jurídico de la ejecución forzada, porque la voluntad del ejecutado se transforma, ya no es suya sino ajena. Es decir, se encuentra sujeto al proceso de remate de sus bienes y con ello al pago. Sin embargo, la situación descrita no amerita que el ejecutado se encuentre desprovisto de medidas de defensa porque la orden de ejecución no puede producir indefensión a las personas contra las que se dirige.

### **3.3.3. El papel del embargo ejecutivo en los procesos de ejecución dineraria**

#### **3.3.3.1. Embargo ejecutivo vs. Embargo preventivo**

El contenido patrimonial que las obligaciones dinerarias presentan consiste en la entrega de una suma de dinero al acreedor en virtud del compromiso asumido por otro sujeto, el deudor. Así, la inminente amenaza de que el deudor lesione el derecho de crédito que ostenta el acreedor con el incumplimiento de entregar el dinero, activa la posibilidad de este sujeto para comparecer ante el órgano jurisdiccional competente en la materia.

Siguiendo lo expuesto en el párrafo anterior, se advierte que la conducta del juez deberá adecuarse a la razón del proceso iniciado, es decir, exigir al deudor el cumplimiento de la obligación, aunque sea necesario irrumpir en su patrimonio mediante la ejecución y efectuar el cobro de la acreencia.

Para ello, en la ejecución de bienes, los ordenamientos jurídicos han previsto mecanismos para cumplir dicho fin. Entre ellos tenemos a la figura del embargo que consiste en la afectación de bienes del deudor para que, con la ejecución procesal de los mismos, el acreedor recupere la suma de dinero respectiva.

En nuestra normativa se contemplan diferentes tipos de embargo para estructurar un proceso de ejecución de obligaciones dinerarias, pero se tratan de medidas de carácter preventivo. Por lo que, siguiendo lo desarrollado en esta investigación, podemos advertir que no son compatibles con su naturaleza procesal.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, resulta pertinente señalar que el embargo preventivo se adopta como medida cautelar en procesos declarativos. Pero el embargo ejecutivo existe en tanto nos encontremos frente a un proceso de ejecución, como en el caso de la obligación de dar suma de dinero, no siendo importante si este embargo se originó o no en un proceso declarativo previo.

Por tanto, la diferencia entre el embargo ejecutivo y el embargo preventivo radica en que el primero ellos, constituye parte del acto ejecutivo en el mismo proceso, y siempre el acreedor tendrá la certeza de su ejecución. Empero, para el segundo de ellos, la medida es provisional y

su ejecución no estará segura hasta que no exista una declaración judicial que brinde certeza de su derecho.

En consecuencia, el embargo preventivo que se sigue como medida cautelar resulta ser incompatible con el proceso de ejecución de obligaciones de dar suma de dinero, ya que persigue ejecutar el contenido de la sentencia, la misma que surte tales efectos en los procesos declarativos. Así también, se advierte que el embargo ejecutivo resulta ser más efectivo dado la naturaleza y característica de las obligaciones dinerarias.

### **3.3.3.2. ¿Porque sería más eficaz que la medida cautelar?**

Para establecer razones por las que sería más eficaz el embargo ejecutivo frente a su regulación actual como una medida cautelar, será necesario indicar que el embargo ejecutivo en un proceso de obligación de dar suma de dinero será más efectivo que la medida cautelar porque permitirá que los acreedores dispongan desde el inicio del proceso de un medio ejecutivo que afectará el patrimonio del deudor. Por tanto, la intención del legislador debería ser la protección de los derechos del acreedor en el menor tiempo posible dado la naturaleza de la obligación.

Siguiendo lo anotado en el punto anterior, se ha mencionado que la incorporación del embargo ejecutivo no busca restringir la defensa del ejecutado en el desarrollo del proceso. En realidad, se busca que en los primeros actos procesales se expida una medida ejecutiva que permita la satisfacción de la obligación, quedando a salvo la posibilidad de alegar su oposición, la misma que deberá sustentarse en los supuestos establecidos en la norma.

Entonces, como Guzmán (1982) refiere los procesos ejecutivos son formales y sólo proceden cuando el título presentado cumple con los requisitos señalados por ley, y no exista duda del contenido de la obligación, porque caso contrario necesitará ser esclarecido en otra vía. Así, observamos que constituye una vía especial y, por lo tanto, más breve siempre que cumplamos con presentar nuestra demanda siguiendo los términos establecidos por ley.

Por otro lado, Sánchez (2004) señala que, basándose el sistema latinoamericano en un criterio garantista, en los procesos de ejecución se habilita el principio de contradicción, que sirve como un mecanismo de defensa para los acreedores. Si bien, se utiliza de manera muy limitada, pues lo supuesto se encuentran contemplados en la misma norma, no perjudica el trámite de la ejecución.

En consecuencia, el acto ejecutivo de embargo no constituye tan solo un acto inicial que facilita la ejecución, sino también, es un medio necesario para terminarla. Allí radica la importancia del papel del embargo ejecutivo en nuestro proceso de ejecución como manifestación de la pretensión ejecutiva. Esto es así porque, como lo señalaba Carnelutti, la



palabra ejecución significa la adecuación de lo que es a lo que debe ser (como se cita en Torres, 2010).

### **3.3.4. Sobre la implementación de un mecanismo de protección al acreedor**

#### **3.3.4.1. Propuesta de un nuevo texto normativo**

Como resultado del análisis elaborado en este trabajo respecto de la institución del embargo ejecutivo, se concluye que existe la necesidad de proponer la incorporación de esta figura. Además, también la de elaborar un nuevo texto normativo tomando como referencia las disposiciones que contemplaba el Código de Procedimientos Civiles de 1912 y lo que pretende regular el Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil.

En contraste con lo anterior, se elaborarán cuatro artículos que regulan los aspectos más importantes del proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero, incluyendo como parte del mismo al embargo ejecutivo.

Esta propuesta en el Código Procesal Civil actual, se ubicaría en el Capítulo II del Título V, que conservaría la denominación de Proceso Único de Ejecución porque consideramos está referida a la vía procedimental. Sin embargo, se prefiere modificar la denominación del capítulo, debiendo ser “procesos de ejecución”, porque incluye diversos tipos de procesos; entre ellos, la ejecución de obligaciones de dar suma de dinero.

Respecto al Subcapítulo, le correspondería el número 2 que fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1069 de junio de 2008. En dicha sección se incluiría el artículo 695°, el mismo que sufriría una modificación, conforme a la propuesta que a continuación se muestra.

Asimismo, se insertarían tres artículos más, que se ubicarán correlativamente en los artículos derogados 696°, 697° y 698°. Sin embargo, es importante resaltar que la incorporación de estas nuevas disposiciones no implicará la derogación o inaplicación del resto de disposiciones que regulan su trámite y régimen de impugnación en la vía del Proceso Único de Ejecución.

## TÍTULO V

### PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN

#### CAPÍTULO II

##### Procesos de ejecución

#### SUBCAPÍTULO 2°

##### Ejecución de obligación de dar suma de dinero

Artículo 695.- Demanda ejecutiva.

El titular de la acción ejecutiva es el acreedor, quien debe acompañar su demanda por el título ejecutivo que contenga la obligación de dar suma de dinero. Dicho título se regula por lo

dispuesto en los artículos 688 y 689 de este Código, así como también, aquellas disposiciones que le fueran aplicables.

Artículo 696°.- Procedencia.

El juez calificará la demanda presentada y verificará la concurrencia de los requisitos formales del título ejecutivo que acompaña. Si procede la ejecución, emitirá el auto de pago que ordene al deudor pagar la suma demandada dentro del día siguiente, o caso contrario, se trabe embargo en los bienes de propiedad del deudor que basten al pago de la deuda, más intereses y costas.

Artículo 697°.- Embargo ejecutivo.

Si el deudor no cumple con el pago dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de pago, es decir, el Juez trabará embargo sobre los bienes del deudor que señale el acreedor. Esta designación puede hacerla verbalmente o por escrito en el mismo acto de embargo.

El embargo se formará en un cuaderno separado con copia del auto de pago y de las actuaciones respectivas. Mientras no esté trabado el embargo no se admitirá recurso o escritos que lo entorpezcan.

Artículo 698°.- Cancelación y suspensión del embargo ejecutivo.

Procede la cancelación del embargo ejecutivo cuando el deudor paga la suma reclamada, poniéndose constancia en autos, y declarándose el fin del juicio aperturado.

Si el deudor consigna la cantidad reclamada, se suspenderá la diligencia de embargo. Cuando la cantidad consignada no cubra la totalidad de la deuda más intereses y costas, el Juez ordenará el embargo por el saldo.

#### **3.3.4.2. Efectos de su incorporación**

La idea de incorporar el embargo ejecutivo al actual proceso de obligación de dar suma de dinero ha inspirado el desarrollo de esta investigación por los efectos que surtirá en la realidad, los mismos que fueron advertidos desde el inicio de su elaboración, y se exponen en las siguientes líneas.

Así tenemos, en primer lugar, a la posibilidad de suplir la carencia de regulación a través de mecanismos propiamente de ejecución en los procesos de obligaciones dinerarias. Nos referimos a ello, porque el legislador consideró la incorporación del embargo ejecutivo en las disposiciones de las medidas cautelares; pero, como se viene desarrollando, no existe ninguna similitud entre el embargo ejecutivo adoptado en el Código de 1912 y el embargo diseñado como una medida cautelar por el autor del Código Procesal Civil actual.

En consecuencia, concebir que ambas figuras son semejantes es erróneo. Además, si tenemos en cuenta lo señalado por Ariano (2012) respecto a la función temporal o previsional de la medida cautelar, se advierte nuevamente que no contamos con mecanismos ejecutivos que pueda emplear el acreedor en un proceso de ejecución.

Cabe señalar también, que este embargo resulta ser incompatible con el proceso de ejecución porque con él se persigue ejecutar el contenido de la sentencia, la misma que surte tales efectos en los procesos declarativos, y no, en uno seguido en la vía del Proceso Único de Ejecución.

El segundo fundamento que justifica la idea de incorporar el embargo ejecutivo al proceso de obligación de dar suma de dinero es la celeridad en la obtención de la acreencia. Esto se sustenta en la exposición de motivos de la legislación de 1912, pues se consideraba que el procedimiento permitía que se cumpla la obligación de una manera efectiva, breve y coactiva; evitando recurrir a los juicios declarativos (Guzmán, 1982).

De modo que, la intención del legislador cuando planteó la estructura de la ejecución para las obligaciones dinerarias se aleja de lo que pasa en la actualidad. Se encargó de buscar el medio idóneo para proteger los derechos del acreedor, constituyendo uno de tutela ejecutiva que permitiría obtener el cumplimiento de pago por parte del deudor, y ante la renuncia de acatar la orden judicial, afectar el patrimonio del deudor en los actos procesales de inicio, mediante el embargo.

En consonancia a lo señalado, con la implementación del embargo ejecutivo se tendrá un proceso dotado de trámites específicos, distintos de los procesos ordinarios, con un menor número de actos; y, por tanto, existiría una reducción de sus dimensiones temporales y formales, que le otorgan mayor celeridad en su desarrollo y conclusión (Hinostroza, 2006).

En el mismo sentido, Sevilla y Casassa (2016) indican que, a diferencia de la estructura del embargo como medida cautelar, esta última es más compleja y, por tanto, causa la extensión del tiempo en que se debería resolver el juicio ejecutivo.

En cuanto al tercer fundamento que justifica la implementación del embargo ejecutivo a nuestro actual Código Procesal Civil, cabe señalar que está relacionado con el desarrollado en los párrafos anteriores, porque la celeridad en la resolución de los juicios permitirá la reducción de procesos en trámite. Entonces, se trata de la disminución de carga procesal que los juzgados soportan por la concurrencia de los acreedores a este tipo de procesos.

Se debe agregar, que logrará la disminución de la carga procesal en tanto los procesos de ejecución constituyan una vía especial y específica para los acreedores. Esto también permitirá que obtengan la rápida satisfacción de sus créditos reconocidos en el título ejecutivo, siempre que este cumpla con los requisitos establecidos en el Código mencionado.

Finalmente, de lo mencionado en el presente capítulo podemos concluir que la elaboración de esta investigación sobre la incorporación del embargo ejecutivo aportará no sólo una mejor comprensión de los procesos ejecutivos y un análisis exhaustivo de esa institución, también tendrá incidencia en la práctica, porque el grado de satisfacción de los acreedores que accedan al órgano jurisdiccional en búsqueda de tutela ejecutiva, aumentará, y con ello, los bajos niveles de seguridad que hasta el día de hoy conservamos.

### **Conclusiones**

La garantía de tutela de los derechos del acreedor, se logra con la regulación de un verdadero proceso de obligaciones de dar suma de dinero. Para ello, se elaboró un texto normativo que consta de cuatro artículos, donde proponemos la incorporación del embargo ejecutivo a nuestro Código Procesal Civil vigente.

La estructura procesal de la ejecución de obligaciones de dar suma de dinero, según la normativa nacional, nos permite advertir la carencia de la figura del embargo ejecutivo; que a diferencia del derecho comparado, donde países como España, Brasil o Chile si lo regulan, se muestra un proceso dotado de mecanismos propiamente ejecutivos.

Las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles de 1912 y el Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil, que contienen al embargo ejecutivo, serían las idóneas para regular un verdadero proceso de ejecución de obligaciones dinerarias. Pues, teniendo en cuenta la naturaleza de la vía procesal que tramita este tipo de obligación, se muestra como un mecanismo que permite restituir las características esenciales del proceso: celeridad, eficiente y eficaz.

El análisis de la situación actual del acreedor demostró la necesidad de implementar medios ejecutivos en nuestro sistema procesal civil. Como consecuencia de ello, se propone la regulación del embargo ejecutivo como parte del proceso; reforzando así, la tutela de los derechos del acreedor frente al cobro de su acreencia en un juicio.

### **Recomendaciones**

La incorporación de la figura del embargo ejecutivo en los procesos de obligación de dar suma de dinero será necesaria para garantizar una verdadera protección y tutela efectiva de los derechos del acreedor porque: i) permite que los procesos de obligación de dar suma de dinero se desarrollen con celeridad; ii) brinda seguridad jurídica a los acreedores, cuyos derechos serán restituidos mediante la ejecución de los bienes del deudor en caso de incumplimiento; y iii) constituye el medio idóneo de ejecución.

## Referencias

- Aldana, D. C. (2022). *La incorporación legislativa de la revocación en las medidas cautelares dentro del código procesal civil peruano*. [Tesis de licenciatura]. Universidad Privada Antenor Orrego. <https://hdl.handle.net/20.500.12759/8768>
- Ariano, E. (2003). *Reflexiones sobre los efectos de la sentencia ex Art. 178 CPC. En problemas del Proceso Civil*. Jurista Editores.
- Ariano, E. (2010). *Código Procesal Civil*. Palestra Editores. <http://vlex.com/source/código-procesal-civil-6418>
- Ariano, E. (2012). *Las medidas cautelares y los procesos de ejecución en la jurisprudencia 2009-2010*. Gaceta Jurídica S. A. Ariano, E. (2016). *In limine litis. Estudios críticos de derecho procesal civil*. Instituto Pacífico S.A.C.
- Ariano, E., Barchi, L., Espinoza, J. & Fernández, G. (2017). El embargo preventivo y la tutela en el proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero. *Actualidad Civil*, (39), 265-273.
- Ariano, E., Barchi, L., Espinoza, J. & Fernández, G. (2019). La ejecución de una garantía real abierta requiere que la obligación este contenida en un título ejecutivo. *Actualidad Civil*, (57), 201-212.
- Ariano, E., Barchi, L., Espinoza, J. & Fernández, G. (2019). Réquiem a la tutela jurisdiccional efectiva por la primera conclusión del Pleno Jurisdiccional Civil y Procesal Civil del 2017. *Actualidad Civil*, (59), 241-248.
- Banacloche, J. (Ed.). (2014). *Aspectos fundamentales de Derecho Procesal Civil*. Wolters Kluwer.
- Barchi, L. (2015). Artículo 1338° Mora del acreedor. En C. A. Soto. (Ed.), *Tratado de Responsabilidad Civil contractual y extracontractual. Comentarios a las normas del Código Civil* (pp. 459-487). Pacífico Editores S.A.C.
- Cadenas, M. C. (2011). *Apuntes de ejecución procesal civil*. Universidad Autónoma de Barcelona.
- Calá, M. F., & Pedrotti, E. F. (2004). Obligaciones de dinero y de valor. Situación actual. *Cartapacio de Derecho: Revista Virtual de la Facultad de Derecho*, (7), 10. <https://bit.ly/3EEwA4d>
- Casassa, S. (2010). La sumarización y nuestro indebido proceso de ejecución. *Revista de la maestría en derecho procesal*, 4(1), 1-16. <https://bit.ly/3Lqj08x>

- Casassa, S. (2011). *El debido proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero: En busca de un proceso justo*. [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/5253>
- Chiabra, M. C. (Ed.). (2012). *Procesal Civil*. Ediciones Caballero Bustamante S.A.C.
- Delgado, G. (2016). *Análisis del expediente judicial 00145-2009-01-1706-JR-CO-08-Chiclayo: Obligación de dar suma de dinero a través del Proceso Único de Ejecución: El título valor y su ejecución en el debido proceso*. [Tesis de licenciatura]. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
- Diez-Picazo, L. (2008). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Editorial Aranzadi S.A.
- Ferrero, R. (2000). *Curso de Derecho de las Obligaciones*. Editora Jurídica GRIJLEY.
- García-Pita y Lastres, J.L. (2002). *Introducción al derecho de los títulos-valores y de las obligaciones mercantiles*. Tórculo Ediciones.
- Guzmán, F. (1982). *Código de Procedimientos Civiles (Exposición de Motivos – Antecedentes – Concordancias - Proyectos de reforma - Legislación comparada - Jurisprudencia)*. Legislación Peruana.
- Hertel, D. R. (2021). Medidas ejecutivas atípicas en el nuevo Código Procesal Civil brasileño: suspensión del permiso para conducir automóviles, retención de pasaporte y cancelación de la tarjeta de crédito del deudor por impago de las deudas. *Revista Jurídica De La Universidad De León*, (9), 37–46. <https://doi.org/10.18002/rjule.v0i9.7185>
- Hinestrosa, F. 2016. La tutela del acreedor frente al deudor incumplido. *Revista de Derecho Privado*. (31). <https://doi.org/10.18601/01234366.n31.01>
- Hinostroza, A. (2004). *Procesos de ejecución* (2ª ed.). Jurista Editores E.I.R.L.
- Hinostroza, A. (2006). *Procesos de Ejecución. Doctrina – Jurisprudencia – Modelos*. Jurista Editores E.I.R.L.
- Hurtado, M. (2006). *Tutela urgente cautelar*. Palestra Editores. <https://bit.ly/3LotS6B>
- Ledesma, M. (2008). *Los nuevos procesos de ejecución y cautelar*. Gaceta Jurídica S.A.
- Ledesma, M. (2018). *La tutela cautelar y de ejecución. Tomo II: Procesos de ejecución*. Gaceta Jurídica S.A.
- Mesinas, F. (2008). *El Proceso Civil en su jurisprudencia*. Gaceta Jurídica S.A.
- Muñoz, J. (2021). *El proceso de ejecución peruano y la cosa juzgada*. [Tesis de segunda especialidad, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://bit.ly/44V03BR>
- Neukom, W. H. (2022, 26 de octubre). *WJP Rule of Law Index*. World Justice Project. <https://bit.ly/3LpL9wa>

- Noboa, G. (2002). Homenaje póstumo al Dr. Edmundo Durán Díaz: El juicio ejecutivo es un proceso de conocimiento. *Revista Jurídica*, 159-191. <https://bit.ly/3Lqjb3H>
- Ortells, M. (Ed.). (2016). *Derecho Procesal Civil*. Editorial Aranzadi S.A.
- Osterling, F. & Castillo Freyre, M. (1994). *Tratado de las obligaciones*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Priori, G., & Alfaro, L. (2018). *Reforma del Proceso Civil: III Coloquio de Centros y Talleres de Investigación de Derecho Procesal*. Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://bit.ly/44V04Wr>
- Quiroga, A. (2014). La actualidad del proceso cautelar y su modificación en el Código Procesal Civil. *THEMIS*, (59), 259-284. <https://bit.ly/48jzdGr>
- Ríos, L. P. (2017). El «embargo ejecutivo» en el Derecho Comparado. Intento de una definición aplicable al ordenamiento jurídico chileno. *Vox Juris*, 34, 37-46. <https://bit.ly/3EBqKRj>
- Saavedra, C. (2017). *La indemnización en las obligaciones de dar sumas de dinero y el tratamiento de la cláusula penal*. [Tesis de licenciatura, Universidad de San Martín de Porres]. <https://hdl.handle.net/20.500.12727/2648>
- Salas, S. (2015). Medidas Temporales sobre el Fondo. Su particularidad en el sistema procesal peruano y su necesaria adecuación como Medida Autosatisfactiva. *Ius et veritas*, (50), 352-367. <https://bit.ly/3ZgCP7Z>
- Sánchez, S. (2004). Los procedimientos civiles de ejecución en el Derecho comparado. *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, XIX, 291-310. <https://bit.ly/44W5P65>
- Sevilla, P. y Casassa, S. (2016). Capítulo II: Medidas Cautelares Específicas, Subcapítulo 1: Medidas para futura ejecución forzada. En R. Cavani (Ed.), *Código Procesal Civil Comentado por los mejores especialistas* (pp. 9-230). Gaceta Jurídica S.A.

## Anexos

### Anexo 01: Imagen.

<b>LÍNEA DE INVESTIGACIÓN :</b>	Reforma del sistema de justicia peruano.		
<b>TEMA:</b>	El embargo ejecutivo y su papel de protección de derechos del acreedor en la ejecución de obligaciones dinerarias.		
<b>PROBLEMA:</b>	¿Por qué la incorporación del embargo ejecutivo en los procesos de obligación de dar suma de dinero garantizará la tutela de los derechos del acreedor?		
<b>TESISTA:</b>	Karen Cecilia Mestanza Heredia.	<b>ASESOR:</b>	Mgr. Ana María Llanos Baltodano.
<b>VARIABLES (CATEGORÍAS CONCEPTUALES)</b>	<b>OBJETIVOS:</b>		
	<b>GENERAL:</b>		
1. Embargo ejecutivo.	Proponer la incorporación, en la normativa peruana, del embargo ejecutivo en los procesos de obligación de dar suma de dinero como garantía de tutela de los derechos del acreedor.		
	<b>ESPECÍFICOS:</b>		
2. Proceso de obligación de dar suma de dinero.	Explicar el proceso de obligación de dar suma de dinero en la normativa nacional y comparada para precisar el papel del embargo ejecutivo en dicho proceso.	Analizar la institución del embargo ejecutivo en el Código de Procedimientos Civiles de 1912, el Código Procesal Civil de 1993 y el Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil, a fin de validar la regulación más efectiva.	Examinar la situación actual de la protección de los derechos del acreedor para buscar una mejor implementación de mecanismos normativos.
3. Derechos del acreedor.			
<b>APORTE</b>	Garantizar la tutela de los derechos del acreedor mediante la incorporación de la figura del embargo ejecutivo, elaborando un nuevo texto normativo que tome como referencia las disposiciones contempladas en el Código de Procedimientos Civiles de 1912 y el Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil.		